

CECA MAGÁN
ABOGADOS

10 CUESTIONES SOBRE LAS REESTRUCTURACIONES PRECONCURSALES

REFORMA CONCURSAL
Ley 16 / 2022

6 de septiembre de 2022

.....
Authorized signature

La esperada **Reforma de la Ley Concursal aprobada** el pasado 25 de agosto, se ha publicado finalmente como Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Su principal objetivo es la transposición al ordenamiento jurídico español de la conocida como Directiva de Reestructuraciones e Insolvencia.

Su principal novedad consiste en la introducción de un nuevo modelo de **reestructuraciones preconcursales** en su Libro II, redactado de nuevo cuño de principio a fin. Con esta Guía, damos respuesta a las preguntas más frecuentes que están surgiendo en relación a este proceso.

Relevantes cambios en los efectos del denominado “precurso”, los nuevos “planes de reestructuración” y la nueva figura del “experto en reestructuraciones”, son algunas de las cuestiones que abordamos someramente en esta Guía elaborada por nuestros expertos en la materia.



#DerechoConcursalalEstiloCeca

#EstiloCeca

1. ¿Cuándo puede iniciarse un proceso de reestructuración conforme al nuevo Libro II del TRLC?

No sólo en caso de insolvencia, actual o inminente, sino también cuando sea objetivamente previsible que el deudor no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles que venzan en los próximos dos años (probabilidad de insolvencia).

2. ¿Quién es el experto en reestructuraciones?

Es una figura que pueden (o deben en algunos supuestos) designar el deudor o los acreedores (más del 50% del pasivo afectado), quien debe tener conocimientos especializados jurídicos y económico-financieros y experiencia en reestructuraciones y cuyas funciones son, básicamente, asistir a las partes en la negociación y elaboración del plan, así como presentar ciertos informes preceptivos al juez, destacando la valoración de la empresa deudora en los supuestos de planes no consensuales.

3. ¿Se añaden nuevos efectos al denominado “precurso”?

Sí, a los ya conocidos (que se mantienen) se añade la ineficacia de las cláusulas contractuales “*ipso facto*”, la suspensión de la ejecución de las garantías prestada por otras sociedades del grupo (si puede causar la insolvencia del deudor o el garante) y también la suspensión de la posibilidad de resolver o modificar los contratos bilaterales con obligaciones recíprocas pendientes por incumplimientos anteriores, si son necesarios para la continuidad de la actividad.

También se suspende el deber de disolver la sociedad de capital por pérdidas graves e, incluso, las ejecuciones sobre bienes y derechos no necesarios para la continuidad de la actividad, si se considera necesario para asegurar el buen fin de las negociaciones.



4. ¿Se puede prorrogar el “preconcurso” más allá de los 3 meses iniciales?

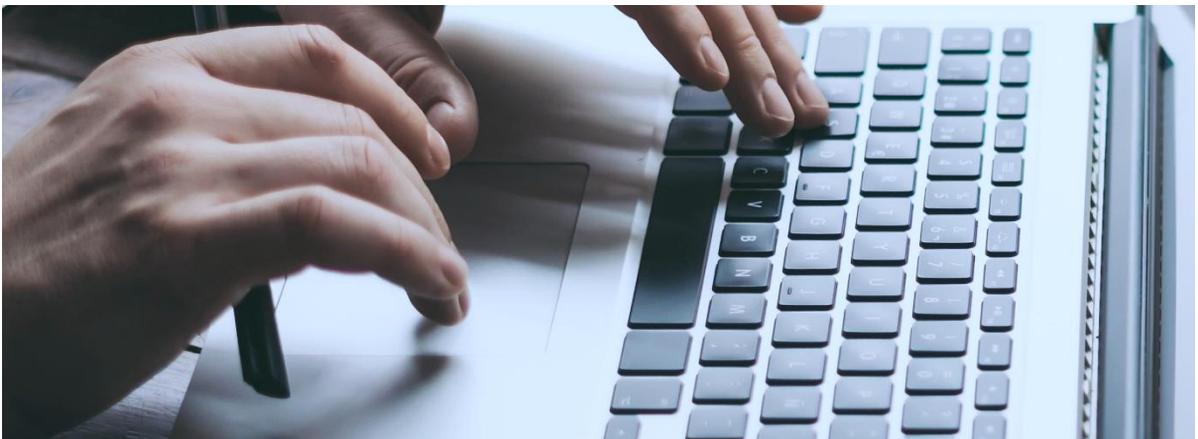
Sí, se podrá prorrogar por otros tres meses adicionales si lo pide el deudor o acreedores que representen más 50% del pasivo afectado por el plan (deducido el pasivo subordinado), si resulta probable la aprobación del plan y es informado favorablemente por el experto en reestructuraciones, si ha sido nombrado, pudiendo quedar sin efecto en determinados casos.

5. ¿Qué contenido puede tener el plan de reestructuración?

Puede ser muy amplio, pudiendo tener por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario. No obstante, sólo se regula de forma especial los cambios en el pasivo y en ciertos contratos que pueden, incluso, ser resueltos en interés de la reestructuración.

6. ¿Pueden verse afectados todos los acreedores por un plan de reestructuración?

Todos menos los créditos de alimentos, los derivados de **responsabilidad civil extracontractual**, y los **laborales** (salvo contratos de alta dirección). Pero **el crédito público sólo de forma muy limitada**: sólo esperas de 12 meses como máximo (y 18 desde la comunicación de inicio de negociaciones) y con muchos otros requisitos, en particular para los créditos ICO.



7. ¿Cómo se aprueba un plan de reestructuración?

Deben formarse las clases de acreedores atendiendo al interés común de sus integrantes (rango concursal, carácter financiero o no, etc.), debiendo ser clases separadas los créditos garantizados y los públicos.

El plan se considerará aprobado si vota a favor 2/3 del pasivo de cada clase (3/4 para las de créditos garantizados), cualquiera que sea su contenido. Para los créditos sindicados se considerará que votan a favor por su totalidad si se alcanza una mayoría de 2/3 o 3/4 (según corresponda) dentro del propio sindicato y, si no se alcanza, computan a favor los votos individuales que lo apoyen.

8. ¿Qué es el “cross-class cramdown” que introduce la reforma?

La posibilidad de extender los efectos del plan homologado judicialmente, no sólo a los acreedores disidentes de cada clase que ha votado a favor del mismo sino también a clases enteras de acreedores que rechazaron el plan (con determinadas salvaguardas, como la regla de la prioridad absoluta y la del mejor interés de los acreedores) e, incluso, al propio deudor y sus socios o accionistas siempre que esté en situación de insolvencia actual o inminente y no sea Pyme.



9. ¿Hace falta siempre la homologación judicial del plan de reestructuración?

La homologación judicial, que puede pedirla tanto el deudor como cualquier acreedor afectado por el mismo, será necesaria siempre que se quieran extender sus efectos a acreedores disidentes o a socios y accionistas, que se quieran resolver contratos en interés de la reestructuración o proteger la financiación interina o nueva financiación (“fresh money”) y el plan y sus actos de ejecución en un eventual concurso futuro (acciones de reintegración).

10. ¿Se puede impugnar el plan homologado judicialmente?

Se puede impugnar por una serie de motivos tasados según quien sea el impugnante (acreedor disidente, acreedor disidente de clase que no ha aprobado el plan, socios o accionistas), aunque se puede solicitar que se planteen esas impugnaciones antes de la homologación (vía oposición al plan) de forma que una vez homologado no sea ya impugnabile.

En todo caso, la sentencia que resuelva sobre la impugnación no es recurrible y, si la estimara, sólo producirá como consecuencia que el plan no extienda sus efectos al impugnante, pero seguirá siendo eficaz y ejecutivo respecto al resto, salvo cuando la estimación de la impugnación se base en la falta de mayorías necesarias o en la formación defectuosa de clases.



¿Podemos ayudarte?



José Carlos González
Socio

jcgonzalez@cecamagan.com



Raúl Villarín
Manager

rillarín@cecamagan.com



Le recordamos, que todas las cuestiones del presente documento son de carácter informativo.

Para ampliar información y contratar nuestros servicios, por favor contacte con nuestros profesionales

[**info@cecamagan.com**](mailto:info@cecamagan.com)



CECA MAGÁN
ABOGADOS

#EstiloCeca

www.cecamagan.com



Contáctanos

(+34) 91 345 48 25

info@cecamagan.com

www.cecamagan.com

CHAMBERS
EUROPE

LEGAL
500

Best Lawyers
THE WORLD'S PREMIER GUIDE

 LEADERS LEAGUE